



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00151
EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. – SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: ALCIDES DE JESÚS ARREGOCES BARROS.

Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

Pasó al despacho el asunto de la referencia a efectos de resolver inicialmente la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, así mismo, se pronunciará en esta oportunidad esta agencia judicial respecto de la solicitud de control de legalidad incoada por el apoderado judicial del sujeto pasivo y por último se resolverán sendas solicitudes obrantes en el dossier, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, sopena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Subraya y Negrilla fuera de Texto)*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, ello atendiendo los reparos

concretos que manifieste su contraparte en su escrito de objeción; lo cual deberá hacerse con base en las obligaciones consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, **para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben**”¹*
(Subraya y Negrilla fuera de texto).

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, descende este Despacho Judicial a hacer un análisis de los argumentos planteados por el ejecutado, quien manifestó sendos reparos contra la liquidación de crédito que fue ordenada mediante auto del treinta (30) de enero de 2020 por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución y la cual fue presentada por el actor a través de memorial del once (11) de febrero de la misma anualidad.

Tres son los pilares en que sustenta la parte demandante su objeción, sin que ninguno de sus argumentos pueda salir avante, por las razones que se pasan a exponer:

La primera afirmación del libelista se sustenta en el argumento de que “*al resolver el recurso de reposición respecto de los intereses no reconocidos en el mandamiento de pago, [se] arribó a la incontrovertible conclusión que la acción ejecutiva incoada estaba caduca, no obstante lo anterior se procedió a emitir mandamiento de pago, soportado en un título presentado ante este despacho cuando ya habían fenecido con creces la oportunidad para perseguir por vía ejecutiva al deudor*”, frente a dicha pretensión es necesario recalcar que no resulta viable su planteamiento en esta oportunidad procesal, por cuanto lo que el libelista persigue es atacar con su objeción la validez del título judicial báculo de recaudo, reclamación que ha debió intentarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago o en su defecto haciendo uso de los medios de resistencia consagrados por la normatividad positiva que regula la materia y en las oportunidades procesales que establece la Ley, lo que no hizo, toda vez que el demandando contestó la demanda de manera extemporánea, perdiéndose así la oportunidad procesal para realizar un debate probatorio extenso frente a las afirmaciones que se hacen en esta oportunidad.

Pretendiendo el petente a través de esa afirmación revivir términos procesales que le fenecieron, ya que como bien él mismo lo menciona en su escrito de objeción lo único que puede hacer en ésta oportunidad por disposición del C.G.P. es “*poner de presente los yerros relativos al estado de la cuenta*”, sin que con ésta afirmación se pueda

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

entender que se actúa en consonancia con la norma, por lo que resulta imposible que salga avante tal pretensión.

Cómo segundo pilar de su objeción, señala el libelista que “los intereses moratorios incluidos por parte del sujeto activo esto es del siete (07) de mayo de 2018 hasta el siete (07) de febrero de 2020 no fueron reconocidos en el auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2018, por la sencilla razón que el ejecutado no los solicitó, así como tampoco solicitó los intereses moratorios correspondientes a otros conceptos desde que fue radicada la demanda hasta que se realizara el pago de estas dos sumas de dinero.

La parte presentó recurso de reposición contra la decisión adversa del despacho, el cual fue resuelto sin que se repusiera la decisión atacada por lo que por fuerza normativa el auto por el cual se libró mandamiento de pago quedó en firme y debidamente ejecutoriado, con la exclusión de los intereses de mora correspondientes al capital y otros conceptos sin que a la fecha se pueda realizar alguna modificación u objeción al citado mandamiento de pago.”

Ésta afirmación igualmente no se encuentra ajustada a la realidad fáctica, habida cuenta que al revisar la liquidación del crédito practicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se encuentra que en la misma se incluyen los conceptos a continuación descritos, los que además debe acotarse fueron reconocidos por el despacho al librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

TABLA N° 1

INTERESES MORATORIOS A FECHA FEBRERO 07 DE 2020	\$118.355.594,73	Reconocidos mediante auto del 01 de febrero de 2019 por el cual se adicionó el mandamiento de pago.
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS A FECHA MAYO 07 DE 2017	\$6.184.071,00	Reconocido en el numeral 1.1.3 del mandamiento de pago y corregido por el auto del 11 de octubre de 2018.
TOTAL INTERESES	\$124.539.665,73	Resultado de la sumatoria de los anteriores conceptos.
CAPITAL	\$263.892.073,00	Reconocido en el numeral 1.1.2 del mandamiento de pago y corregido por el auto del 11 de octubre de 2018.

TABLA N° 2

TOTAL CORRIENTES INTERESES	\$0	No fue reconocido.
TOTAL MORATORIOS INTERESES	\$127.371,00	Reconocidos mediante auto del 01 de febrero de 2019 por el cual se adicionó el mandamiento de pago.

TOTAL INTERESES	\$127.371,00	Resultado de la sumatoria de los anteriores conceptos
CAPITAL	\$283.994,00	Reconocido en el numeral 1.1.6 del mandamiento de pago y corregido por el auto del 11 de octubre de 2018.

Deviene claramente de las enunciaciones anteriores que los conceptos que fueron liquidados por el ejecutante se ajustan a las disposiciones contenidas en el mandamiento de pago de data veinticinco (25) de junio de 2018, auto de fecha once (11) de octubre de la misma anualidad por medio del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago y el auto del primero (01) de febrero de 2019, por medio del cual se adiciono el mandamiento de pago; por lo que la actividad del ejecutado encaminada a criticar tales conceptos es inocua ya que los mismos fueron el norte planteado en este asunto desde el inicio del proceso y solo debería o podría en cierto sentido criticarse en esta etapa procesal lo referente a la liquidación de los intereses generados y la tasa a la que fueren liquidados dado el caso.

La posición del Despacho es reforzada por la jurisprudencia nacional quien al analizar un caso similar al aquí decantado señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, **(i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación.** Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y **el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia,** y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.*

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse², y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

*Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, **de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso.** De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación*

² La jurisprudencia constitucional ha reconocido que en el momento en que entidad que otorga un crédito a largo plazo para adquisición de vivienda, crea unas condiciones que se adaptan a la situación de cada uno de sus deudores, condiciones que ellos confían legítimamente se van a mantener a lo largo de toda la vida de la obligación; por lo cual, si éstas son cambiadas de manera unilateral y sin la aprobación del deudor por la entidad acreedora, se configura una situación que efectivamente vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En tal virtud, todo cambio en dichas condiciones debe ser informado al deudor y consentido por él. Sobre este asunto, pueden consultarse las sentencias T-611 de 2005 y T-633 del mismo año.

de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal.”³(Negrilla y Subraya fuera de texto)

De lo apartes jurisprudenciales trasuntos en párrafos anteriores, deviene claramente que la liquidación presentada por el libelista se hizo conforme a las disposiciones y mandatos del despacho, esto es respetando tanto las disposiciones contenidas en el mandamiento de pago como las vertidas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, providencias que se encuentran ejecutoriadas tanto formal como materialmente; por otro lado, debe señalarse que revisadas las operaciones matemáticas que arrojan el valor de los intereses tanto corrientes como moratorios, se encuentra que las mismas se ajustan a la tasa aplicable según los diferentes periodos, tal como ha sido determinado por la Superintendencia Financiera, por lo que este segundo razonamiento del ejecutado tampoco tiene la virtud de traer al piso la liquidación del crédito objetado.

El tercer pilar en que se sustenta la objeción, descansa bajo la afirmación de qué se han hecho pagos parciales a la obligación, los cuales describe en una tabla visible a folio 122; así mismo señala que FINAGRO a través de un incentivo llamado “Incentivo de Capitalización Rural – ICR” lo benefició con un pago de Treinta y Nueve Millones Setecientos Sesenta Mil Ochocientos Pesos (\$39.760.800,00), los cuales fueron desembolsados a la entidad ejecutante, por lo que la liquidación del crédito no se ajusta a la realidad pues se están cobrando conceptos sin actualizar.

Encuentra el despacho que esta afirmación tampoco se encuentra llamada a prosperar, habida cuenta que si bien la parte ejecutada menciona que ha realizado abonos al capital, los mismos no pueden ser traídos a colación en esta oportunidad procesal sino que debieron ser argumentados a través de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, lo que se reitera no se hizo pues como se ha enfatizado durante todo el cuerpo de esta providencia el sujeto pasivo no hizo uso de los medios de resistencia a efectos de controvertir el báculo de recaudo por el que se libró mandamiento de pago en su contra, sin que en esta etapa del proceso lo pueda intentar; ahora bien, en el hipotético caso en que pudieran tenerse en cuenta los abonos del libelista debe señalarse que todos los presuntos pagos parciales que se hicieron datan de una fecha anterior a la que se hizo exigible la obligación, ya que el deudor se constituyó en mora a partir del siete (07) de mayo de 2018 y el último abono que presuntamente realizó es del treinta (30) de mayo de 2017, por lo que sus afirmaciones no se acompañan de la realidad procesal.

Por si fuera poco, del presunto abono a que hace referencia por haber sido beneficiado con un incentivo llamado “Incentivo de Capitalización Rural – ICR” por valor de pago de Treinta y Nueve Millones Setecientos Sesenta Mil Ochocientos Pesos (\$39.760.800,00), no obra constancia en el expediente pues lo único que se arrima al sub lite es un documento en el que se hace vagamente referencia a ello, pues no logra determinarse de ninguna manera el origen del escrito que se aporta a efectos de sustentar tal afirmación; es más del escrito en mención, no se puede identificar si el incentivo se aplicó realmente al crédito aquí cobrado o si corresponde a esta obligación, ni mucho menos cuando se hizo pues no se menciona la fecha de desembolso del supuesto incentivo, ya que solo se desprende de él la fecha en que presumiblemente fue beneficiado el actor y nada más, así las cosas, tal afirmación tampoco tiene la virtud de modificar la convicción de esta agencia judicial frente a la liquidación del crédito objetada.

3 Sentencia C-814/09

Así las cosas, de no encontrarse probada la objeción planteada por el extremo pasivo contra la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, el despacho no tiene otra alternativa distinta que aprobar la misma, por cuanto se ajusta a los lineamientos planteados en el sub examine así como a los establecidos por la Superintendencia Financiera en lo que respecta a la liquidación de los intereses

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito planteada por la parte ejecutada, ello de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 116 a 118 del paginario, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por encontrarse la misma ajustada a derecho.

TERCERO: En atención a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante oficio 730 calendado veintisiete (27) de febrero de 2020, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por RAFAEL JOSÉ DÍAZ RIVERO identificado con C.C. N° 77.096.660 contra ALCIDES ARREGOCES BARROS identificado con C.C. N° 79.152.950, identificado con el radicado N° 20-001-40-03-007-2018-00114-00, **anótese** el embargo del remanente producto del remanente del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-118071 de propiedad del ejecutado ARREGOCES BARROS, se limita la medida hasta la suma de Ochenta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$85.500.000.00). Oficiése al mencionado despacho judicial para enterarlo de lo aquí decidido.

CUARTO: Frente a la solicitud de control oficioso de legalidad visible a folio 142 del paginario presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, es necesario mencionar que el despacho no encuentra en el sub examine razón alguna que imponga la necesidad de hacer un control de legalidad de manera extraordinaria tal como es mencionado por el petente, habida cuenta que al estudiar con detenimiento el libelo se observa que en el asunto objeto de estudio se han llevado a cabo todas las etapas procesales con avenencia de la normatividad procesal que regula la materia, por lo que no se observa yerro o vicio alguno que imponga la necesidad de actuar de conformidad con lo pedido.

QUINTO: Expídanse a costas del petente las copias debidamente autenticadas, tal como fueron solicitadas a través de memorial visible a folio 145 del paginario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Oficio:
LJBM.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En ESTADO	No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ Secretario	